



CAMARA DE DIPUTADOS
MEMORIA
- 5 NOV 2004
SEC: D 1º 720 HORA

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

## REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

**Artículo 1º** - Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

**Art. 2º** - Las funciones del registro son:

- Tomar razón de las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción o exclusión de deudores de alimentos que adeuden dos o más cuotas alimentarias consecutivas o tres alternativas, ya se trate de alimentos provisorios o definitivos, fijados y homologados judicialmente;
- Expedir certificaciones a simple requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, sobre si determinada persona se encuentra inscrita en el registro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de formulada la solicitud.

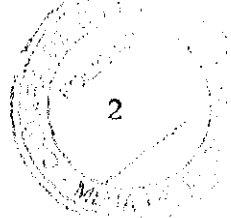
Las certificaciones serán gratuitas sólo para el deudor y acreedor alimentario y entidades públicas obligadas a su consulta por la presente ley, y consignarán los datos personales del obligado, su número de documento, tribunal interviniente e individualización de los autos.

La reglamentación establecerá el plazo de vigencia del certificado y el plazo de caducidad de la inscripción;

- Tomar razón de la información existente en los registros provinciales y locales de similar objeto, de acuerdo a lo que se estipule en los correspondientes convenios que se celebren en función de la presente;
- Efectuar las notificaciones que se determinen por la presente ley;
- Reglamentar su funcionamiento interno;

**Art. 3º** - Las inscripciones o exclusiones en el Registro, cuando se dieran las circunstancias previstas en el inciso a) del artículo anterior, se harán efectivas únicamente por disposición judicial, resuelta de oficio o a pedido de parte, con anociamiento previo traslado al obligado en los casos de inscripción y previo traslado al alimentado, en los casos de exclusión.

Las órdenes judiciales deberán consignar en el oficio pertinente, los datos personales, número de documento nacional de identidad y domicilio del deudor, carátula del juicio y radicación del juzgado, el monto adeudado, y el nombre y apellido, número de documento y domicilio del beneficiario del crédito. En los casos de inscripciones por medio de oficio librados conforme ley 22.172 se deberán consignar los recaudos que establece dicha norma legal.



**Art. 4°** - Ante cualquier solicitud de crédito, tarjeta de crédito, apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro, u otra operación bancaria, crediticia o financiera de cualquier tipo, la institución bancaria o financiera receptora, en forma previa al otorgamiento, deberá solicitar al Registro Nacional de Deudores Alimentarios certificado acerca de la inclusión o no del peticionante en el Registro.

De verificarse una inscripción de juicio alimentario, la entidad receptora deberá comunicar la operación solicitada al tribunal interviniente dentro de los 10 días de recibido el informe registral.

**Art. 5°** - Cuando la explotación de un negocio, actividad comercial, instalación industrial, o fondo de comercio, que requiera habilitación, concesión, permiso, licencia o autorización administrativa y se realice un trámite para obtenerla o bien un cambio de titularidad, el o los organismos intervinientes deberán requerir previamente certificación de libre deuda de cuota alimentaria del adquirente y del enajenante, al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

El cambio de titularidad sólo podrá perfeccionarse una vez cancelada la deuda.

**Art. 6°** - Los funcionarios públicos o notarios que autoricen o intervengan en actos de disposición o gravamen de inmuebles, de derechos o bienes registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, o un transformaciones o fusiones de éstas, deberán requerir constancias del Registro de Deudores Alimentarios Morosos respecto de los disponentes y adquirentes.

Si el disponente registrare deuda por alimentos, el acto sólo podrá perfeccionarse una vez cancelada la deuda.

Si el que se encontrare registrado fuere el adquirente, el funcionario actuante deberá comunicar al tribunal la realización del acto dentro de los 10 (diez) días hábiles, y éste a las partes.

**Art. 7°** - El ejercicio de cargos públicos requiere como condición no ser deudor de alimentos moroso.

La reglamentación de esta ley incorporará de modo detallado a todos los funcionarios que por ocupar tareas en la administración centralizada, descentralizadas y autárquica, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, deben cumplir con el requisito.

Si alguno de los sujetos alcanzados registrare deuda alimentaria, en el registro que por esta ley se crea, el empleador respectivo retendrá los importes adeudados y los depositará a la orden del Juez interviniente.

**Art. 8°** - Quienes se inscriban como proveedores de organismos públicos, deberán acompañar la certificación emitida por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos de no encontrarse incluidos en esa base de datos.

Las personas inscriptas como proveedores de organismos públicos antes de la fecha de promulgación de esta ley, incluidas en el Registro, deberán presentar el certificado de no inclusión en el Registro como recaudo para participar en licitaciones, concursos o adjudicaciones.



La presentación del certificado deberá renovarse anualmente. En caso de omisión, se procederá a su exclusión como proveedor.

**Art. 9°** - Las inscripciones realizadas en el Registro caducarán automáticamente a los cinco años de efectuadas, si no fueren renovadas por nueva orden judicial. Las mismas solamente podrán ser dejadas sin efecto por orden judicial, o por el transcurso del plazo mencionado precedentemente, sin que hubieren sido renovado.

**Art. 10°** - En todos los casos, las limitaciones impuestas por la presente ley pueden ser dejadas sin efecto, con el expreso consentimiento del acreedor alimentario prestado ante el tribunal interviniente.

**Art. 11°** - Invítase a las provincias a adherir a la presente ley, y asimismo, a suscribir convenios con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a fines de implementar la operatividad del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

**Art. 12°** - Facúltase al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para celebrar convenios con otras naciones tendientes a obtener colaboración técnica especializada, con el objeto de estructurar métodos operativos, que permitan un funcionamiento recíproco y actualizado del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

**Art. 13°** - La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación y dentro de dicho plazo el Poder Ejecutivo nacional dictará su reglamentación e implementará el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

**Art. 14°** - Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo nacional realizará una campaña de difusión con el fin de informar a la opinión pública sobre los objetivos y alcances de la presente ley e invitará a empresas e instituciones privadas a requerir informes al registro que se crea por la presente ley, para ser utilizado como parámetro de evaluación socio ambiental en cada reclutamiento, incorporación o ascenso de personal.

**Art. 15°** - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

**Art. 16°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*[Firma manuscrita]*  
DAEA

*[Firma manuscrita]*  
Dra. Stella Maris Córdoba  
Diputada de la Nación